UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS

Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: "EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS: ¿ILUSION O REALIDAD?".-

Apellido y Nombres del/los alumno/s: ELORZA, NANCY VANESA y HUARTE, MARIA LIS.-

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.-

Encargado de Curso Prof.: CECILIA BERTOLE.-

Año que se realiza el trabajo: 2014.-

EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS: ¿ILUSION O REALIDAD?

INDICE

INTRODUCCION……..5

CAPITULO I – POSICION DE LAS MUJERES EN EL

AMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS…….……7

CONVENCIONES APROBADAS EN EL AMBITO DE LA ONU…..……9

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS……..9

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS

LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER…….....12

CONVENCIONES APROBADAS EN EL AMBITO DE LA OEA….....18

CAPITULO II - AUTOPERCEPCION DE LA PROBLEMÁTICA POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CEDAW Y VISION DEL COMITÉ DE ONU

RECOMENDACIONES DE LA CEDAW.....……22

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE LA CEDAW EN RELACION

AL INFORME ELABORADO POR ARGENTINA EN 2010.....30

CONCLUSION……...…….……33

ANEXO……36

BIBLIOGRAFIA……..…….67

Sumario: I.- Introducción; II.- Posición de las mujeres en el ámbito de los Derechos Humanos; II.I.- Convenciones aprobadas en el ámbito de ONU; II.I.a. La Declaración Universal de Derechos Humanos; II.I.b. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; II.II.- Convenciones aprobadas en el ámbito de la OEA; III.- Autopercepción de la problemática por los Estados Partes de la CEDAW y visión del Comité de ONU; III.I.- Recomendaciones de la CEDAW; III.II.- Observaciones del Comité de la CEDAW en relación al informe elaborado por Argentina en 2010; IV.- Conclusión.

I) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación constituye un intento de abordar las complejas aristas que presenta el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a cargos públicos.

Para comenzar, diremos que no obstante encontrarse positivizado en distintos instrumentos normativos, tanto a nivel local (Artículo 16 de la Constitución Nacional, de un modo más genérico), como a nivel internacional (tanto en la Convención de Belem Do Para –art. 4 inc. J-, como así también en la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –arts.

7 inc. B y 8-), en el estado actual de las cosas, dista de ser una realidad concreta.

Partiendo de la base de que fue necesaria una expresa consagración normativa de esa mentada igualdad, se reconoce, apriorísticamente, que ésta no existe, y que a pesar de dicha positivización, sigue sin existir. Ésta no es una afirmación caprichosa por el contrario, reconoce antecedentes históricos, socioculturales y dentro de este último grupo, lingüísticos.

La mujer ha sido, históricamente, -ya con mayor o menor grado de conciencia- sujeto activo de lucha por la reivindicación de sus derechos, tanto en el ámbito privado, como en el público.

A pesar de que el patriarcalismo siempre evidenció la opresión sobre las mujeres en todo ámbito, ésta es aún mayor cuando se trata de “empoderar” a estas últimas, accediendo a la gestión de lo público, natural e históricamente relegado al hombre.

II) CAPITULO I

POSICION DE LAS MUJERES EN EL AMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Haciendo una breve reseña de los Derechos Humanos, consideramos que éstos son atributos inherentes a las personas por el mero hecho de serlo. Y que si bien debieron y deben respetarse en todo momento esto no ocurrió así, en particular con los derechos correspondientes a las mujeres, que les fueron negados en un principio y que si bien la sociedad actual ya ha avanzado para disminuir esta desprotección, no lo ha hecho en su punto máximo.

Desde el momento mismo que las personas se agruparon para formar una sociedad organizada vienen confundiendo conceptos naturales con construcciones sociales, es decir, es la propia sociedad la que atribuye funciones y derechos a las personas en razón de su sexo, y por lo tanto puede afirmarse que fue la propia sociedad la que generó un ámbito de desigualdad y desprotección con respecto a las mujeres, y que las ubicó en un plano de subordinación ante los hombres. Y en virtud de que fue la propia sociedad la que generó la desigualdad, debe ser ella

misma la que cree un ámbito de igualdad, tutela y garantía, no solo de los derechos de las mujeres, sino de los seres humanos en general.

Fue recién luego de la segunda guerra mundial, cuando la sociedad internacional comienza a hacer foco en los derechos de las personas, dicha atención es prestada de manera diversa en los diferentes países, coincidiendo en su gran mayoría en la desprotección hacia las mujeres. A medida que el siglo fue avanzando las mujeres hemos luchado contra las construcciones sociales desfavorables, que nos posicionaban en un plano inferior con respecto a los hombres, obteniendo el reconocimiento legal de los derechos que nos son inherentes no solo como personas sino especialmente como mujeres. Decimos reconocimiento legal, porque en la práctica la valorización de nuestro género avanza progresiva y lentamente.

Los Derechos Humanos en general y los Derechos de las mujeres en particular se encuentran protegidos, a nivel universal (Convenciones e instrumentos aprobados en el ámbito de La Organización de Naciones Unidas) y a nivel regional (convenciones e instrumentos aprobados en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos).

Hay que remarcar lo expuesto por la Declaración y Programa de acción de Viena de 1993 que en uno de sus párrafos prescribe “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”. Podemos decir que es una expresión fundamental en cuanto considera a los derechos de la mujer y la niña como integrantes de los derechos humanos universales, y no los distingue como lo venían haciendo en su práctica la mayoría de las personas integrantes de los diversos países.

I) Convenciones aprobadas en el ámbito de ONU

a) La DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, aprobada por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración superó los términos que hacen alusión a uno solo de los sexos, como es “Hombre”, término que había sido utilizado en la

Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1789. Y que bajo ningún aspecto incluía los derechos de las mujeres. Se entendía en ese momento que las mujeres carecían de razón y en su defecto no poseían ningún tipo de derechos, ni civiles, ni políticos. Por tales motivos no podían formar parte de los parlamentos.

Los términos sexistas como “Hombre”, constituyeron uno de los tantos puntos de lucha de los movimientos feministas, en su ardua tarea de obtener la tutela de los derechos que nos corresponden. Estos movimientos no son la contracara del machismo, sino que lo que buscan es la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, pero siempre teniendo en cuenta las diferencias biológicas que existen entre uno y otro sexo. Por lo expuesto podemos afirmar que es tan importante la igualdad como la diferencia entre los sexos.

Volviendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos expusimos que ésta superó el uso de términos sexistas, prueba de ello es su titulo que expresa “Derechos Humanos”, quedando incluidos en el concepto humano ambos géneros, femenino y masculino. También se observa el avance en los términos en las múltiples disposiciones que sienta y en las cuales hace referencia a ***personas*** y ***seres humanos***.

No puede decirse lo mismo en el avance de los términos sexistas con respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que si bien en su articulado hace mención a ***personas***, su titulo no dice lo mismo, por lo que puede interpretarse que existe contradicción en la Declaración en referencia a las personas que ha querido proteger y amparar.

La pregunta que surge es si a la época en que la convención nombrada fue aprobada, ¿quiso realmente referirse a hombre haciendo alusión a un solo sexo, o si consideró integrado en esa palabra tanto el sexo femenino como masculino? Aun cuando se haya considerado una u otra opción, el término empleado es inapropiado, porque no hace más que sostener la inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres que se acentuó a lo largo de varios siglos, inferioridad que se viene trabajando desde décadas pasadas para lograr superarla. Se considera que hasta que ese término no sea reemplazado por uno correcto que integre ambos sexos, no va a estar superada definitivamente la inferioridad.

Más allá de que muchos puedan considerar que el cambio de un término no es suficiente para lograr una real igualdad de derechos entre hombres y mujeres, es un paso más de lucha que se haría efectivo.

Haciendo referencia al artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos…”, utilizando la convención palabras tan claras y precisas, surgen estos interrogantes: ¿Cómo puede ser que haya tenido que ser necesario décadas más tarde lograr la aprobación de convenciones que protejan exclusivamente los derechos de las mujeres? ¿Qué interpretación tan errónea pudo darle la comunidad internacional a estas palabras para no considerarnos incluidas en las mismas?

b) CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Fue aprobada por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Complementada por su protocolo facultativo de 1999.

Para comenzar, se hará referencia a lo que la Convención entiende por discriminación en su artículo 1 : …“La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de

su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Nos situaremos fundamentalmente en la esfera política, haciendo referencia al derecho que las mujeres tienen para acceder a cargos públicos o de gobierno, en el ámbito nacional, regional e internacional.

Tal derecho se encuentra protegido por la letra de la convención, la misma tiene un doble carácter, no sólo protege los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, sino que además pone en cabeza de todos los estados partes la adopción de medidas necesarias para lograr la eliminación de la discriminación en razón del sexo y en su defecto obtener una real igualdad de derechos.

El artículo 2.a, expresa que los estados partes se comprometen a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio. Y unido al artículo 2 podemos considerar lo expuesto en el art. 3 en cuanto dispone: "Los estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social,

económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

También se debe hacer mención al art. 7. b que expresa: "Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Art. 8: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Una de las medidas más comunes adoptadas por los estados partes, en referencia a estos artículos, se da a nivel legislativo, en cuanto al acceso de las mujeres a cargos públicos y políticos. Las legislaciones correspondientes adoptaron como medidas especiales para lograr una igualdad, la utilización de porcentajes o cupos que las mujeres deben ocupar en cargos públicos, listas de partidos políticos, etc., (como ocurre en Argentina, donde la ley orgánica de partidos políticos dispone que las listas deben estar integradas en un 30 % por mujeres).

Si se reflexiona en cuanto a la utilización de porcentajes o cupos, se observa que este método es igualmente discriminatorio, no solo con respecto a las mujeres sino también con respecto a los hombres, porque puede darse el caso de que más del 30 % de mujeres se encuentren capacitadas para ocupar dichos cargos o viceversa, que haya más hombres capacitados para ocupar los cargos y esto podría generar una disminución en los porcentajes establecidos por ley.

Se considera que el acceso a los cargos públicos no debe verse limitado por la existencia de un cupo, sino que, como expresa nuestra Constitución Nacional, en su art. 16, la única condición es la idoneidad. El último supuesto nombrado, se podría decir que es el que mayormente se presenta, no porque los hombres tengan una mejor

educación, sino porque los primeros derechos políticos reconocidos a las mujeres no tienen una antigüedad superior a 70 años, y desde su primer declaración nuestro género viene luchando para que nos sean reconocidos en igual proporción que a los hombres.

Si bien la medida utilizada es discriminatoria, consideramos que es la más adecuada para lograr una mejor y progresivamente mayor participación de las mujeres en los cargos políticos o públicos nacionales, regionales e internacionales. Esto ayudará a que toda la población se eduque cultural y socialmente sobre la importancia de la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades que debe existir entre ambos sexos.

Si bien se considera que la medida puede ser discriminatoria, esta discriminación se realiza en términos positivos para modificar una determinada práctica cultural.

El art. 4.1 de la Convención prescribe: “La adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el

mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato".

Posiblemente será discutido a nivel doctrinal cuál es el término para considerar una medida como temporal, o más específicamente, si el carácter temporal utilizado para adoptar el sistema de porcentaje o cupos dejó de ser transitorio y pasó a ser definitivo, a nuestro entender la medida continúa siendo temporal, en base a que tan solo pasaron 70 años desde que nuestros derechos comenzaron a ser reconocidos en algunos países, en contraposición de los siglos y siglos en que fuimos relegadas a un plano inferior en relación a los hombres y en los cuales carecíamos de derecho alguno.

Estos 70 años de lucha no son aun suficientes para lograr un cambio en el imaginario social, y mucho menos para que toda la población masculina e incluso parte de nuestra población femenina nos considere como iguales.

Otra de las medidas que según la convención los estados deben adoptar, es la educación de su población con respecto a la igualdad de derechos. Esto se infiere del art 5.a, en cuanto dispone: "Los estados

partes tomarán todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Como se dijo en un principio, es la propia sociedad la que establece la función y los derechos que corresponden a los individuos. Y en virtud de que fue la sociedad quien colocó a la mujer en inferioridad con respecto al hombre, es ella misma la que debe modificar su perjudicial distribución.

II) Convenciones aprobadas en el ámbito de la OEA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" DE 1994

Los estados partes de la convención en el preámbulo se muestran preocupados por la violencia que se ejerce contra las mujeres, constituyendo ésta una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales

entre mujeres y hombres. En virtud de estas preocupaciones es que aprueban la convención.

Más allá de que ésta define lo que entiende por violencia contra la mujer, y enumera los derechos protegidos, se podría afirmar que el núcleo de la convención se sitúa en el artículo 6 en cuanto expresa:

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La disposición tiende a la eliminación de la discriminación de la cual venimos siendo objeto desde tiempos remotos, y a la adquisición de la igualdad de la cual nunca tendríamos que haber sido privadas.

Tema importante constituye el articulo 4.j que dispone: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

Más allá de que la convención enumera explícitamente todos los derechos protegidos, como el enunciado anteriormente, consideramos que si la sociedad estuviera correctamente educada en el tema, no sería necesaria dicha enumeración, bastando solamente el art. 6 que engloba a toda forma de discriminación que existe y pueda existir contra las mujeres y la igualdad a la que pretendemos aspirar. Deduciendo del mismo, que si los hombres tienen derecho a acceder a los cargos públicos nacionales, regionales e internacionales, el mismo derecho corresponde a las mujeres sin necesidad de establecer cupos o porcentajes.

Debido a que la comunidad internacional no se encuentra totalmente informada y educada en este punto, es que los estados partes también se comprometen a adoptar medidas necesarias para suplir la cuestión. Así podemos enumerar de manera ejemplificativa algunas disposiciones de la convención.

Art. 8: “Los estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.

III) CAPITULO II

AUTOPERCEPCION DE LA PROBLEMÁTICA POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CEDAW Y VISION DEL COMITÉ DE ONU

I) Recomendaciones de la CEDAW

Tal como dispone el art. 21 primer párrafo de la CEDAW, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer está facultado para formular recomendaciones de carácter general, con basamento en los informes que elaboran los Estados Partes.

La Recomendación General Nº3, del año 1987, toma en consideración que los informes demuestran “la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención”. En base a estas consideraciones, el Comité “insta a los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer”.

Estrechamente vinculada con esta Recomendación, se encuentra la Nº19, del año 1992, cuyo eje principal es la violencia contra la mujer. Considerando que ésta anula el goce de las libertades fundamentales y los derechos humanos de las mujeres, y que dentro de éstos se halla comprendido el derecho a la igualdad ante la ley, dicho menoscabo constituye discriminación.

Así, “las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción…”. La observación que realiza el Comité en este caso, y que es de destacar, se centra en que si bien el eje de la Recomendación radica en la violencia real, “sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

En el año 1994, el Comité elaboró la Recomendación Nº21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones de familia, a la dualidad esfera pública – esfera privada, y al rol concebido de las mujeres en el juego de esa dualidad. Pone el acento en que, históricamente, se ha relegado a la mujer a la vida doméstica, a la esfera privada, calificando de inferiores las actividades desarrolladas en este ámbito.

El Comité considera que “dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad”, por lo que no hay justificativo para aplicarles leyes discriminatorias. Los informes de los Estados Partes, revelan que todavía existen países en los que no hay igualdad de derecho entre mujeres y hombres; y que en los Estados en que se presenta esa igualdad de derecho, no obstante ello, “se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores”. Así, se pone de manifiesto la violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 2 y 5 de la Convención.

La Recomendación Nº23, del año 1997, tiene como centro la vida política y pública. Establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país".

Dentro de esta Recomendación, se plantea que *vida política y pública de un país*, es un concepto amplio, por lo que no se circunscribe únicamente a los incisos mencionados supra. "Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo". Este término "abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local". Incluye las actividades desarrolladas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales o industriales, organizaciones femeninas, organizaciones comunitarias.

En correlato con lo dispuesto por la Recomendación Nº21, la Nº23 menciona que "se ha asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado

como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica".

La frase más significativa es la que pone de manifiesto que "históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado". "La mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades".

"En tiempos de crisis, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia". Expresa que tanto las tradiciones culturales como las creencias religiosas han cumplido un rol fundamental en la exclusiva asignación de las actividades del ámbito privado a la mujer, con su consiguiente exclusión de la vida pública activa.

Destaca que la reducida vida política de la mujer se circunscribe a materias medioambientales y cuestiones relativas a la infancia y a la salud, en base a estereotipos creados culturalmente, y presentes incluso en los medios de comunicación, que presentan a la mujer con

caracteres de protección y cuidado, nuevamente referidos al ámbito privado, a la vida doméstica, excluyéndola de participación en materia financiera y de solución de conflictos.

El examen de los informes de los Estados Partes revela que “la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales”.

“Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales”.

Una observación muy cruel y dura, pero no menos real, es que “el ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio”. Se presenta a la mujer como un ser carente de aptitudes y de iniciativa

propia, que debe aguardar al ejercicio de influencia por parte de las figuras masculinas para poder ocupar un cargo electivo.

En cuanto a los regímenes políticos, expresa que ninguno ha otorgado a la mujer el derecho a la participación plena en igualdad de condiciones con el hombre. Sostiene que ni las democracias han podido integrar plenamente las opiniones y los intereses de las mujeres, no pudiendo calificarse de democrática, una sociedad en la que la mujer se halle excluida de la esfera pública y la toma de decisiones.

En relación a la eliminación de barreras y la adopción de medidas especiales de carácter temporal, plantea que constituyen “condiciones previas indispensables” para alcanzar la verdadera igualdad en la esfera política. Afirma que la mujer necesita del apoyo de todos los sectores de la sociedad, cumpliendo un rol fundamental en el impulso de esta tarea los Estados Partes, y dentro de éstos, los partidos políticos y los funcionarios públicos.

Los partidos políticos tienen la responsabilidad de garantizar que las mujeres sean incluidas en sus listas. Sobre este punto, los informes de los Estados Partes demuestran que la mujer no se halla debidamente representada, y que en aquellas oportunidades en que se desempeña

en un cargo partidario, ejerce funciones consideradas menos influyentes que las de los hombres.

Afirma que entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos para superar las barreras que obstaculizan la plena participación y representación de la mujer se encuentra la de establecer un porcentaje mínimo de puestos dentro de sus órganos ejecutivos a ser ocupados por mujeres, además de garantizar la existencia de un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos.

El Comité dispone que los Estados Partes deberían asegurar en sus respectivas legislaciones, la adopción de estas medidas especiales de carácter temporal. En esta temática, es menester hacer mención a la Recomendación Nº5, del año 1988, que específicamente la aborda. Exhorta a los Estados Partes a que utilicen medidas especiales de carácter temporal –como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos- para que la mujer se integre al debate en la esfera pública, en temáticas como la educación, la economía, la política y el empleo.

Siguiendo con el análisis de la Recomendación Nº23, ésta dispone que al examinarse los informes de los Estados Parte, revelan que el número

de mujeres que forman parte de las misiones diplomáticas es “inquietantemente bajo”, particularmente en los puestos de mayor jerarquía.

Es de práctica común destinar a las mujeres a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores de su país. El Comité afirma que son muchas las misiones ante la Organización de las Naciones Unidas que no cuentan con mujeres entre su personal diplomático; y en aquellos casos en que sí, en pocas ocasiones las mujeres ocupan cargos de mayor jerarquía. Dispone que “la situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales “.

Sostiene que “incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales”.

II) Observaciones del Comité de la CEDAW en relación al informe elaborado por Argentina en 2010

En referencia a la participación en la vida política y pública, “el Comité celebra que haya aumentado notablemente el número de mujeres que

se dedican a la política, que por primera vez se haya elegido a una mujer Presidenta del país". A su vez, aplaude que un cuarto de los ministerios esté dirigido por mujeres y que el 22% de los secretarios y el 23% de los subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, sean mujeres.

A su vez, el Comité observa que una gran cantidad de mujeres ocupan puestos de jerarquía, tanto en la administración nacional, como así también en las administraciones provinciales, en el poder legislativo y en la administración de justicia. No obstante ello, destaca que existen diferencias marcadas entre las distintas provincias.

En base a lo anterior, el Comité insta a Argentina a "resolver la gran disparidad entre las distintas provincias en lo que se refiere al grado de participación y representación políticas de las mujeres, en particular invirtiendo en campañas de educación y sensibilización orientadas a eliminar los obstáculos sociales imperantes y desmontar las actitudes y estereotipos sexistas que siguen predominando en algunas regiones".

Tema no menor y que es imposible dejar de mencionar es el referido a la educación en su relación con la participación en la vida política.

El Comité celebra los progresos que se han producido en esta esfera, mediante la elaboración de legislación sobre educación, pero "expresa

su preocupación por la posibilidad de que los estereotipos de género y la influencia de los medios de comunicación lleven a las mujeres a decantarse por ocupaciones sociales tradicionales y limiten sus ventajas comparativas en el mercado laboral". En este sentido, el Comité insta a Argentina a que "difunda ampliamente información relativa a las oportunidades de educación de las mujeres, incluida la formación profesional, a fin de seguir ampliando sus opciones profesionales y, en particular, su acceso a trabajos mejor remunerados".

La Recomendación que realiza el Comité refiere a la importancia de que se eduque en base a una perspectiva de género, con el fin de eliminar los estereotipos de género, tanto en la educación formal, como no formal. Afirma que "deben adoptarse estrategias concretas para hacer frente a la cultura patriarcal predominante".

IV) CONCLUSION

Si se analiza la creación de las sociedades, se observa que las personas se agruparon para proteger sus derechos. Al formarse definitivamente, algunos de los derechos fueron protegidos mientras que otros no lo fueron.

La misma situación se observa en la comunidad internacional: los países con la finalidad de vivir en armonía con el resto de los Estados, formaron organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

En el marco de las organizaciones se aprueban instrumentos y convenciones internacionales con el objetivo de proteger los derechos de sus habitantes. Las disposiciones que se encuentran en estas convenciones muchas veces se convierten en letra muerta en el interior de los países.

El Comité de la CEDAW analiza cuál es la situación real de cumplimiento de la Convención, en base a los informes que cada uno de los Estados Partes realiza. Pero habría que analizar si esos informes ¿son el fiel reflejo de la situación fáctica y jurídica de igualdad de

derechos entre hombres y mujeres, o si es un mero relato que encubre una violación a la Convención?

Si varias de las convenciones expresan que los estados pueden adoptar las medidas necesarias para lograr la real igualdad de derechos entre hombres y mujeres, como es en materia legislativa que se establecen cupos o porcentajes para el acceso de las mujeres a cargos públicos, surge el siguiente interrogante: ¿Cómo es que en el ámbito de las organizaciones internacionales no se han previsto dichos cupos para integrar sus funciones?

Si se advierte que los estados no proponen en partes iguales como candidatos/as para ocupar dichos cargos, caeríamos repetitivamente en la misma situación.

Sería un paso importante establecer esos cupos, de esta manera los estados contratantes estarían obligados a educar a su población en el tema de la igualdad de derechos, como modo de erradicar los estereotipos culturales que presentan a la mujer como un ser inferior. Y en consecuencia, también los países no contratantes podrían observar y copiar el mismo avance.

Anhelamos el día en que ésta desigualdad sea superada, en que no existan porcentajes ni cupos para acceder a los cargos públicos o políticos.

Ese día llegará cuando toda la población mundial reciba la educación apropiada en referencia a la igualdad de derechos, siempre respetando las diferencias biológicas. Cuando ese día llegue, todo lo que en un inicio fue natural y posteriormente deformado por las construcciones sociales, volverá a ser natural.

ANEXO

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho

mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máximo participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Articulo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Articulo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Articulo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.

Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la

educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho a prestaciones familiares;

b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f. Participar en todas las actividades comunitarias;
g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité)

compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas

designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandado de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres

designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra

índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente

Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

a. La legislación de un Estado Parte; o
b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que

no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parta que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFIA

AMNISTIA INTERNACIONAL. ¿Qué hay detrás de una palabra? 1998.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; OEA; 1994.

CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; ONU; 1979.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; ONU; 1948.

FACIO MONTEJO, ALDA. Cuando el género suena, cambios trae. Ed. ILANUD; San José de Costa Rica; 1992.

GARCIA MUÑOZ, SOLEDAD. Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional. Ed. Fontamara; DF, México; 2010.

GARCIA MUÑOZ, SOLEDAD. La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos. Revista electrónica de estudios internacionales; 2001.

LAGARDE, MARCELA. Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas.

http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf

SALVIOLI, FABIAN. La mujer en el Derecho Internacional Público: Un viaje de medio siglo de San Francisco a Pekín. “A un año de Beijing”; Ed. IRI, La Plata, Argentina, 1996.

Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. http://www.cnm.gov.ar/LegInternacional/ObservacionesFinalesCEDAW2004_2007.pdf